

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/05/2007/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/05/2007/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por falta de respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El día veinte de septiembre de dos mil siete, los promoventes -----, presentaron solicitud de información ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según consta del sello fechador; entre otras manifestaciones señalan que se encuentran realizando un monitoreo de la LX Legislatura del Estado de Veracruz y que por tal razón solicitan la siguiente información:

- a). El presupuesto anual asignado al Congreso del Estado entre los años de 2003 y 2007;
- b). El presupuesto del Congreso desglosado por áreas y rubros de gasto;
- c). Número de empleados que forman parte de la plantilla laboral del Congreso; y
- d). Salario nominal y montos de las prerrogativas a que tienen derecho y que perciben los diputados de la LX Legislatura del Estado de Veracruz.

II. El diez de octubre de dos mil siete, ----- presentaron escrito ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que manifiestan que han transcurrido más de diez días sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta alguna a su solicitud presentada ante el Congreso del Estado de Veracruz, el día veinte de septiembre de dos mil siete, lo cual en su consideración, viola sus derechos consagrados en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5 fracción II y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual solicitan la intervención de este Instituto.

III. En la misma fecha diez de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados a los promoventes, con el escrito y anexo recibidos ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/05/2007/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el once de octubre de dos mil siete, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentados a -----, interponiendo recurso de revisión con su escrito y anexo recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de octubre de dos mil siete;

b). Admitir el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 64.1 fracción II, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

c). Admitir la prueba documental, consistente en la copia de la solicitud de acceso a la información, con sello original de recibido del día veinte de septiembre de dos mil siete, de la Secretaría General del H. Congreso del Estado, misma que por su naturaleza se tuvo por desahogada;

d). Correr traslado al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.3 de la Ley de la materia en relación al 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el plazo de tres días hábiles expusiera lo que a sus intereses conviniera; y,

e). Tener como representante común de los promoventes a -----, para todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.3 de la Ley en comento en relación con el 30 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. En fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos del sujeto obligado, motivo por el cual la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a Juan Nicolás Callejas Arroyo, con el escrito y anexos referidos, dentro del término de tres días que le fue otorgado al sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

b). Agregar al expediente el escrito y los anexos presentados por el sujeto obligado, consistentes en: la copia certificada que acredita al Diputado Juan Nicolás Callejas Arroyo como Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado; y, la constancia expedida por el despacho Freyssinier Morin Veracruz, S.C. Ambas documentales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza;

c). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y,

d). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Dagoberto Alarcón Solís, Miguel Ángel Cruz García, Julio B. Enríquez Uscanga, Esperanza Miranda García y María Azucena Aldana Aguilar, de conformidad con lo previsto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Previa aprobación del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día treinta de octubre de dos mil siete tuvo lugar la audiencia de alegatos con las Partes, en la cual éstas alegaron de viva voz lo que a sus intereses convino y a petición del delegado del sujeto obligado, se agregó al expediente el escrito de alegatos por él formulados, mismos que hace consistir en la reproducción de las manifestaciones hechas valer en la contestación al recurso. Asimismo se agregó al expediente el escrito también por él presentado, en el que ofrece y exhibe como pruebas copias fotostáticas de diversas Gacetas Oficiales, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza, por proveído de fecha veintiocho de noviembre del año en curso.

VII. El día doce de noviembre de dos mil siete, el delegado del sujeto obligado, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, en el que expresa haber entregado a los recurrentes la información solicitada y que dio lugar a la substanciación del presente recurso, y toda vez que estaba por cumplirse los veinte días para que la Consejera Ponente presentara a este Consejo el proyecto de resolución, por acuerdo dictado el trece de noviembre de dos mil siete, se amplió el plazo por diez días más para resolver, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. En la misma fecha trece de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente dictó el acuerdo siguiente:

a). Tener por presentado al delegado del sujeto obligado con su escrito original y copia simple, así como un anexo consistente en el oficio número 1609, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, emitido por el titular de la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigido a -----, el cual contiene la firma de recibido de Sandra Méndez Toss el día diez de noviembre del presente año, tal como se describe en una de las dos cédulas de notificación que forman parte del anexo;

b). Agregar al expediente el escrito en original y copia simple, así como el anexo antes descrito, el cual por tratarse de una documental, se tuvo por admitida y desahogada por su propia naturaleza;

c). Tener por hechas las manifestaciones del delegado del sujeto obligado, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver;

d). Requerir a los recurrentes para que en el término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación expresen: si la información que manifiesta el sujeto obligado, les fue efectivamente entregada y en caso de que dicha información les haya sido entregada manifiesten si la misma les satisface total o parcialmente, para lo cual se ordenó entregarles copia del anexo presentado por el sujeto obligado; y

e).Notificar a las partes el acuerdo del Consejo General de este Instituto, de la misma fecha trece de noviembre de dos mil siete, por el que se amplía por diez días más el término para resolver el presente recurso.

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil siete, con el escrito de los recurrentes recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Consejera Ponente, acordó tener por presentado a -----, en su calidad de representante común de los recurrentes, dentro del término de tres días que se le dio mediante acuerdo del trece de noviembre del presente año, notificado en la misma fecha, en donde manifiesta expresamente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no le satisface, por lo que se tiene por desahogado el requerimiento formulado, en el sentido de que la información le fue entregada y que no le satisface. El acuerdo anterior fue notificado a la Partes, por oficio al sujeto obligado el día veinte de noviembre de dos mil siete y de manera personal al representante común de los recurrentes el veintiuno de noviembre del año en curso.

X. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva dentro del plazo señalado en dicho numeral y su ampliación.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previamente al estudio del fondo del asunto, es preciso determinar si en la especie se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con lo previsto en el numeral 65 del Ordenamiento en cita, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los requisitos formales, pues el escrito de interposición del recurso consigna el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, el correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentaron la solicitud de información, la manifestación de que transcurrieron diez días sin que les hayan notificado respuesta alguna, en lo cual hacen consistir el acto que recurren, la expresión de los agravios y aportan la prueba documental en que basan su impugnación.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, advertimos que conforme a lo previsto en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la interposición del recurso de revisión es procedente cuando habiéndose cumplido los plazos que establece la Ley de la materia, no se haya proporcionado la información a los solicitantes. Asimismo conforme a lo señalado en el artículo 64.2 de la Ley en comento, el plazo para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o de que el particular se ostente sabedor del mismo.

En el caso concreto tenemos que, la solicitud de información de los ahora promoventes, la cual corre agregada a fojas dos del expediente, fue presentada el veinte de septiembre de dos mil siete, ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se aprecia del original del sello fechador y que habiéndose cumplido los diez días hábiles que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los promoventes solicitaron la intervención de este Instituto, tal como consta en el escrito que corre agregado a fojas uno del expediente en que se actúa, mismo que fue recibido el día diez de octubre de dos mil siete; de lo que se concluye que el recurso de revisión interpuesto, cumple con los requisitos substanciales, dado que actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia y además cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue interpuesto al cuarto día hábil de vencido el plazo para recibir la respuesta a la solicitud de información formulada.

El sujeto obligado, a través del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura, en su escrito de contestación al recurso de revisión, el cual corre agregado en el expediente a fojas doce a la dieciséis, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se actualiza cuando la información solicitada se encuentre publicada, pues argumenta que los presupuestos anuales del dos mil tres a dos mil siete, se encuentran publicados en la Gaceta Oficial del Estado, para lo cual cita los números y fechas de su publicación.

Al respecto, este Consejo General, estima que en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia del recurso hecha valer por el sujeto obligado, pues se advierte de la solicitud de información de los ahora promoventes, que además del presupuesto anual asignado al Congreso del Estado, de los ejercicios dos mil tres a dos mil siete, también solicitaron otro tipo de información como lo es la relativa al presupuesto desglosado por áreas y rubros de gasto, número de empleados que integran la plantilla de personal, el salario nominal y montos de las prerrogativas de los diputados de la LX Legislatura.

Si bien es cierto, que los decretos, como lo es en este caso, el del presupuesto de egresos, cumplen con el proceso legislativo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política Local, cuya culminación es su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, también cierto es, que aún cuando se trata de información que se encuentra publicada, no debemos tener por actualizada la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado, porque no es el único punto de la solicitud de información por la que se da origen a la substanciación del presente recurso, ya que si este Consejo General se pronunciara en el sentido de desechar el recurso por improcedente, equivaldría a desatender el estudio de los demás puntos de la solicitud de información presentada al sujeto

obligado, misma que no se encuentra publicada, ya que el desechamiento del recurso implica quedar sin materia del recurso de revisión, lo cual no sucede en el presente asunto.

Asimismo el sujeto obligado hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que sólo se actualiza cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, para lo cual exhibe una constancia del despacho Freyssinier Morín Veracruz, S.C. la que corre agregada en la foja dieciocho del expediente, en la que se expresa que se encuentran auditando los recursos ejercidos por el H. Congreso del Estado, del periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil siete, razón por la cual señala que es reservada la información consistente en el presupuesto desglosado por áreas y rubros de gasto, número de empleados que integran la plantilla de personal, salario nominal y montos de las prerrogativas que perciben los diputados, por lo que respecta a ese periodo.

Al efecto, este Consejo General determina, que tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia, consistente en que la información se encuentre clasificada como de acceso restringido, porque independientemente de que el sujeto obligado señala que la información solicitada en los tres puntos restantes de la petición de los promoventes, es reservada, por encontrarse sujeta a un proceso de auditoría, tal manifestación será materia de estudio del fondo del asunto, no debemos perder de vista, que aun cuando los ahora promoventes omiten precisar expresamente el periodo de la información, éstos manifestaron en su solicitud que la requerían para una investigación o monitoreo de la LX Legislatura, la cual se constituyó por el periodo del cinco de noviembre de dos mil tres al cuatro de noviembre de dos mil siete, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la materia, se debe entender que toda la información solicitada comprende dicho periodo.

Suponiendo sin conceder que la información del ejercicio dos mil siete sea reservada, el propio sujeto obligado también manifestó en su escrito de contestación al recurso de revisión, que la correspondiente al periodo dos mil tres a dos mil seis, en su oportunidad les será proporcionada a los solicitantes, de lo que concluimos que existe materia de estudio sobre la cual este Consejo General debe pronunciarse y por lo mismo la causal de improcedencia hecha valer en este sentido por el sujeto obligado no se actualiza, ya que pronunciarse sobre si es o no reservada la información, constituye parte del estudio que se realizará al fondo del asunto, además el sólo considerar la información correspondiente al presente ejercicio, implicaría dejar de entrar al estudio de la relativa a los ejercicios anteriores, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracciones III, IV y IX de la Ley de la materia, tiene el carácter de información pública.

En ese orden de ideas, no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, distintas a las que hace valer el sujeto obligado.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y toda vez que de actuaciones se desprende, que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información a los ahora promoventes, se hace necesario

analizar la información proporcionada por el sujeto obligado a los recurrentes y la manifestación que al efecto hacen éstos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cualquier persona, de manera directa o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda a través de la unidad de acceso; la solicitud que al efecto formule el particular o su representante, podrá realizarla en escrito libre o en los formatos diseñados por este Instituto y en ésta deberá precisar su nombre, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico; la descripción de los documentos o registros en los que suponga que se localiza la información que requiere; cualquier otro dato que a su juicio facilite la ubicación de la información y podrá optar por indicar la modalidad en que prefiera que se le proporcione la información, ya sea verbal para efectos de orientación o mediante copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin que esto comprometa al sujeto obligado a entregarla en formato distinto al en que se encuentre.

En términos de lo previsto por el artículo 56.2 de la Ley de la materia, si los datos contenidos en la solicitud resultan insuficientes o erróneos, la unidad de acceso, requerirá al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para que aporte más elementos o corrija los inicialmente proporcionados, previniéndolo que de no dar respuesta, desechará la solicitud de información. Tal requerimiento interrumpe el plazo de diez días hábiles que conforme al artículo 59 de la Ley en comento tienen las unidades de acceso para responder a la solicitud; a partir de que el particular cumpla con el requerimiento se iniciará de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información; la entrega de la información no será condicionada a que el solicitante motive o justifique su utilización, ni tampoco a que demuestre su interés jurídico.

El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que a partir de la recepción de la solicitud de información, la unidad de acceso dentro del término de diez días hábiles siguientes deberá responder y notificar al solicitante:

- a). La existencia de la información solicitada, la modalidad de la entrega, en su caso el costo por reproducción y envío de la misma; en este caso, la información se entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación, siempre y cuando, el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes;
- b) La negativa para proporcionarle la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, de ser este el caso, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, la unidad de acceso deberá fundar y motivar las razones de su actuación; o,
- c) Que la información no se encuentra en los archivos; en este supuesto la unidad de acceso deberá orientarlo sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

El plazo de diez días hábiles para responder a la solicitud de información, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que existan razones suficientes que impidan localizar la información o para reunirla en el primer plazo, lo anterior deberá notificarse previamente al solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley en comento.

Por otra parte, en los términos previstos por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante o su representante legal, podrán acudir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a interponer recurso de revisión, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia, la información no le sea proporcionada. El plazo para la interposición de este recurso es de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los ahora promoventes, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, presentaron una solicitud de información ante el Poder Legislativo, por tratarse de un sujeto obligado previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley de la materia, mismo que conforme a los artículos 20 de la Constitución Política Local y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, quién a través de la Secretaría General, el día veinte de septiembre del año en curso recibió dicha solicitud, según consta del sello fechador, y a partir de esta fecha contó con diez días hábiles para responder a los solicitantes, es decir, a más tardar el día cuatro de octubre del corriente año debió notificar la respuesta o en su caso la ampliación del plazo, por lo que ante la falta de dicha notificación, los peticionarios en fecha diez de octubre de dos mil siete, solicitaron la intervención de este Instituto, lo cual hicieron dentro del término de quince días hábiles previsto para la interposición del recurso de revisión.

Los promoventes en su escrito de interposición del recurso, hacen valer como agravio, la violación a sus derechos consagrados en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 5, fracción II y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que argumentan que transcurrieron más de diez hábiles sin que hayan recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado. En ese sentido, este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe entender que el agravio que quisieron hacer valer los promoventes, en su consideración, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso de revisión, el cual corre agregado a fojas doce a dieciséis del expediente, manifiesta que:

a). No existe violación al derecho de petición, porque el artículo 7 de la Constitución Local en que los promoventes fundan su recurso, establece la obligación de dar respuesta escrita, motivada y fundada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, y en la especie sólo habían transcurrido diecisiete días hábiles entre el veinte de septiembre de dos mil siete, fecha en que se realizó la petición y el diez de octubre del mismo año, fecha en que se presentó el recurso;

b). No existe violación al derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución General de la República, porque esta disposición señala que la respuesta deber ser en un breve término, el cual conforme al criterio sostenido por los diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, "el breve

término" debe entenderse que la autoridad tiene que contestar en un plazo de cuatro meses; para justificar su dicho cita la tesis I.4o.A.68 K, Octava Época, tomo XIII, de febrero de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

c). Tampoco se violan los numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que se refieren los recurrentes, ya que conforme al artículo 4 de la citada Ley, la información que genera el Congreso del Estado es un bien público y que por los argumentos a que nos hemos referido en los incisos anteriores, dice que no se le puede imputar la violación de los artículos que mencionan los promoventes, pues aún no ha vencido el término para proporcionar la información solicitada.

Bajo este mismo tenor se condujo en la audiencia de alegatos el delegado del sujeto obligado, quién manifestó que por tratarse de una solicitud fundada en los preceptos constitucionales del derecho de petición, a la fecha se encuentra corriendo el término de cuarenta y cinco días para producir la contestación.

Además de lo anterior, señaló que aun cuando el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las respuestas a las solicitudes de información deberán notificarse dentro de los diez días hábiles, esta disposición no puede estar sobre el texto constitucional, ni el federal, ni el local, y por consiguiente no se está violando la garantía del derecho a la información contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal, ni tampoco la del derecho de petición consagrada en los artículos 8 del mismo mandato constitucional y 7 de la Constitución Local.

De lo narrado con antelación, este Instituto, garante del derecho de acceso a la información, considera que si bien es cierto que los promoventes fundan su solicitud de información en las disposiciones constitucionales, federal y estatal, relativas al derecho de petición, también cierto es, que invocan las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública, por tanto, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la deficiencia de la queja, se presume que los ahora promoventes, invocaron los preceptos de la Ley en comento, por ser ésta la que mediante un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, prevé la obtención de la información.

En ese sentido, este Consejo General, determina que resultan inatendibles los argumentos del sujeto obligado para desligarse de la obligación de responder a la solicitud de los ahora promoventes, conforme al procedimiento y plazos fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de derechos de naturaleza distinta, con procedimientos y plazos específicos.

Ahora bien, retomando la solicitud de información de los promoventes y lo manifestado por el representante común de éstos en la audiencia de alegatos, la cual corre agregada a fojas treinta y seis a treinta y ocho del expediente, encontramos que sobre el primer punto de dicha solicitud, consistente en el presupuesto anual asignado al H. Congreso del Estado, del periodo dos mil tres a dos mil siete, existen contrariedades entre las Partes, en el sentido de que los promovente señalan que la información la buscaron entre otros medios en la página web de la Legislatura y en las gacetas, y por su parte el

delegado del sujeto obligado, afirma que dicha información está publicada y por lo tanto los promoventes pudieron tener acceso a la misma.

Para probar lo anterior, el delegado del sujeto obligado, exhibe copia simple de las Gacetas Oficiales números 256, 257, 262, 3 extraordinario y 310, de fechas veinticuatro de diciembre de dos mil dos, veinticinco de diciembre de dos mil tres, treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, cuatro de enero y veintinueve de diciembre de dos mil seis, respectivamente, las cuales corren agregadas a las actuaciones del expediente, a fojas cuarenta a la ciento veintisiete, mismas que por tratarse de fotocopias y como diligencias para mejor proveer, fueron cotejadas en el portal de internet www.editoraveracruz.gob.mx de la Editora de Gobierno del Estado y de cuyo cotejo se logra advertir que en efecto corresponden a las publicaciones oficiales de dicho Órgano de Gobierno y por lo tanto hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley de la materia.

Para pronunciarnos al respecto, atenderemos a lo que dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo el artículo 57.4 del Ordenamiento en cita, señala que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Considerando lo anterior, resulta infundada la manifestación del representante común de los promoventes, hecha valer en la audiencia de alegatos, en el sentido de que los números y fechas de las Gacetas Oficiales citadas en el escrito de contestación del recurso y aportadas como pruebas por el sujeto obligado, no corresponden a la información solicitada, porque lo que pidieron fue la información y no donde podrían encontrarla, agrega también que de las cinco Gacetas, tres no coinciden con la información presupuestal y que por lo tanto no les están contestando.

De la consulta a las Gacetas Oficiales exhibidas por el sujeto obligado, advertimos que no le asiste la razón al representante común de los promoventes, porque el monto de la asignación presupuestal o gasto previsto para el Poder Legislativo, de los ejercicios dos mil tres a dos mil siete, se encuentra consignado en las Gacetas Oficiales exhibidas por el sujeto obligado, en las que se contienen los siguientes decretos:

a). Decreto 482 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 256, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dos. Artículo 6, página tres;

b). Decreto 826 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2004, publicado en la Gaceta

Oficial número 257, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil tres. Artículo 6, página nueve;

c). Decreto número 221 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 262, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Artículo 6, página diez;

d). Decreto número 521 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 3, de fecha cuatro de enero de dos mil seis. Artículo 6, página dos; y,

e). Decreto número 837 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 310, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis. Artículo 6, página veinticinco.

Sobre este punto, el sujeto obligado, en el oficio número 1609 de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, signado por el titular de la Secretaría del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigido a los ahora recurrentes y notificado a éstos por cédula de notificación el día diez de noviembre del año en curso, por conducto de Sandra Méndez Toss, mismo que corre agregado a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa y que conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en los términos señalados por el numeral 7.3 de la Ley de la materia, prueba que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, puso a disposición de los ahora promoventes la información que éstos le requirieron.

En el referido oficio, el sujeto obligado notifica a los recurrentes, que el presupuesto anual asignado al Congreso del Estado de Veracruz, correspondiente a los años dos mil tres a dos mil siete, se encuentra debida y legalmente publicado en la Gaceta Oficial del Estado, indicándole por cada ejercicio presupuestal, la fecha y número de gaceta de publicación; datos que corresponden a los números y fechas de las gacetas a las que nos hemos referido en los incisos anteriores. Asimismo se advierte del oficio de referencia y de la cédula de notificación respectiva, que el sujeto obligado también entregó a los promoventes, un disco compacto en el que afirma que se contiene la información de las gacetas mencionadas.

Por su parte los recurrentes, en su escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil siete, mismo que corre agregado en el expediente en la foja ciento cincuenta y ocho, al cual conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, constituye un elemento de convicción de que los promoventes recibieron información del sujeto obligado, dado que desahogan el requerimiento que les fue formulado el día trece de noviembre del año en curso y como consecuencia de éste, manifiestan expresamente que no están satisfechos con la información proporcionada por el sujeto obligado, debido a que no les informó los montos del presupuesto anual asignado al Congreso del Estado de Veracruz, entre los años dos mil tres y dos mil siete, sino únicamente les entregó las portadas de cinco gacetas oficiales, las cuales se entiende que corresponden a las mencionadas en el oficio 1609 al que ya nos hemos referido con anterioridad.

Al respecto este Consejo General estima, que la manifestación de los ahora recurrentes es infundada, ya que de conformidad con el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados cumplen con la obligación del ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cuando le hace saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada, en el caso de que la misma ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio.

En el caso en estudio, el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de los promoventes, precisó que la información correspondiente al presupuesto anual asignado al Congreso del Estado de Veracruz, de los ejercicios presupuestales de dos mil tres a dos mil siete, se encuentra publicada en las gacetas oficiales que han quedado descritas con antelación y además entregó un disco compacto en el que se comprende que está contenida la información, no únicamente las carátulas, por lo que este Consejo General considera, que suponiendo sin conceder que el sujeto obligado sólo haya entregado en el archivo digital, las carátulas de las gacetas oficiales de los presupuestos solicitados, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, cumplió cabalmente con lo preceptuado en la Ley de la materia, toda vez que se trata de información que se encuentra disponible al público en general, por tratarse de publicaciones de la Gaceta Oficial del Estado.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de exhaustividad que debe reunir una resolución, y toda vez que la solicitud de información de los promoventes, además de los presupuestos anuales asignados al Congreso del Estado de Veracruz, de los ejercicios dos mil tres a dos mil siete, comprende otro tipo de información por la cual también se determinó la procedencia de este recurso y sobre ésta el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso y audiencia de alegatos hace valer que se trata de información clasificada como reservada, este Consejo General estima que debe entrar a su análisis, aunado a que conforme a lo expresado en el oficio 1609 de fecha doce de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dice haberla entregado a los recurrentes.

En ese sentido y por lo que respecta a los tres últimos puntos de la solicitud de información de los promoventes, consistentes en el presupuesto del Congreso del Estado de Veracruz, desglosado por áreas y rubros de gasto; número de empleados que integran la plantilla laboral del Congreso y salario nominal, montos y prerrogativas de los diputados de la LX Legislatura del Estado, el sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso, entre otras manifestaciones señala que la información requerida está considerada como reservada en los términos del artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues argumenta que actualmente el despacho Freyssinier Morin Veracruz, S.C. se encuentra realizando una auditoría al ejercicio del presupuesto del año dos mil siete, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil siete, para lo cual exhibe la constancia del despacho mencionado, signada por el C.P.C. Ernesto Gutiérrez Valdivieso, fechada el dieciocho de octubre de dos mil siete, la cual corre agregada a la foja dieciocho del expediente que nos ocupa.

En lo concerniente a este punto, el representante común de los recurrentes, en la audiencia de alegatos manifiesta que no se sienten satisfechos con lo argumentado por el H. Congreso del Estado, en el sentido de que la información sea reservada porque se está realizando una auditoría al

presupuesto ejercido del periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil siete, pues la información que solicitaron comprende del dos mil tres a dos mil siete y por consiguiente consideran que la comprendida hasta diciembre de dos mil seis, no está en auditoría y por lo mismo no es reservada, sino pública. Agrega que el H. Congreso del Estado debiera darles una respuesta rápida y sencilla.

Por su parte el delegado del sujeto obligado alegó que se trata de una petición genérica, pues los promoventes omiten precisar el periodo de la información; que ha quedado demostrado con la constancia expedida por el despacho auditor Freyssonier Morín Veracruz, S.C. que se encuentra en proceso la auditoría de los recursos ejercidos por el H. Congreso del Estado, del presupuesto comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre del año en curso y que por tal motivo la información es reservada hasta en tanto concluya dicha auditoría; que aún cuando la petición no señala los años, la información de los ejercicios de dos mil tres a dos mil seis, se encuentra contenida en la cuenta pública rendida por el Congreso del Estado, con excepción de la correspondiente al año dos mil siete, dado que aún no concluye su ejercicio; y finalmente pide que se haga del conocimiento de los recurrentes, que en el momento oportuno se les proporcionará la información que no se encuentre reservada.

Al respecto, este Consejo General reitera lo señalado en este segundo considerando, en su párrafo noveno, en el sentido de que en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe entender que también la información solicitada por los promoventes, en sus tres últimos puntos, comprende el periodo de dos mil tres a dos mil siete, pues la investigación o monitoreo que se encuentran realizando del H. Congreso del Estado, es sobre la LX Legislatura, constituida por el periodo del cinco de noviembre de dos mil tres al cuatro de noviembre de dos mil siete, lo que así comprendió el sujeto obligado, de ahí que su delegado, manifiesta en la audiencia de alegatos, que la información del ejercicio dos mil tres a dos mil seis oportunamente les será proporcionada a los recurrentes.

Respecto al carácter de información reservada que hace valer el sujeto obligado, advertimos que conforme al análisis sistemático de los artículos 3, fracciones VIII y X, 4, 6, 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que posean los sujetos obligados bajo la figura de reservada, por encontrarse temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley en comento, sólo podrá clasificarse por el comité de información de acceso restringido, el cual necesariamente debe integrarse con el titular del sujeto obligado y el responsable de la unidad de acceso, entre otros servidores públicos. Este comité tiene la responsabilidad de emitir el acuerdo de clasificación de la información reservada y confidencial, en su caso; dicho acuerdo deberá fundarse y motivarse, lo cual se cumplirá a través de los siguientes requisitos:

- a). Que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de la materia;
- b). Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley en comento; y
- c). Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Además, el acuerdo de clasificación deberá indicar expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si abarca la totalidad o sólo parte de la información, el plazo de reserva y la designación del área o unidad administrativa que será responsable de su conservación.

De lo anteriormente analizado, este Consejo General concluye que en la especie, resulta infundado el argumento del sujeto obligado de que la información se encuentra reservada, ya que el documento que exhibió para justificar tal carácter no es un acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, en el que conforme a lo previsto por los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia debe fundarse y motivarse la clasificación de la información, por lo que la constancia expedida por el despacho auditor Freyssinier Morin, S.C., de conformidad con los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo constituye un indicio de que el sujeto obligado contrató los servicios del despacho, para la realización de la auditoría a los recursos ejercidos del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil siete, pero no que la información esté reservada, por lo que contrariamente a la afirmación del sujeto obligado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4.1, 8.1 fracciones IV, IX y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de información pública.

El sujeto obligado, en el oficio número 1609 de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, notificado a los ahora recurrentes por cédula de notificación el diez de noviembre del año en curso, señala que les hace entrega de la información siguiente:

- a). Estado condensado de egresos, en el que se contiene el presupuesto del H. Congreso del Estado, desglosado por rubros de gastos, correspondiente al año dos mil siete;
- b). Número de empleados que forman parte de la plantilla laboral del H. Congreso del Estado; y,
- c). Salario nominal y monto de las prerrogativas con sus respectivas deducciones, a que tuvo derecho y percibió cada uno de los diputados de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en el periodo comprendido entre el cinco de noviembre de dos mil seis y el cuatro de noviembre de dos mil siete, durante el tercer año de ejercicio constitucional.

En el escrito de desahogo del requerimiento formulado al representante común de los recurrentes, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, se advierte que los recurrentes, expresamente manifiestan su insatisfacción con la información que les fue entregada por el sujeto obligado, únicamente por cuanto hace al primer punto de su solicitud de acceso a la información, consistente en el presupuesto anual asignado al H. Congreso del Estado, entre los ejercicios dos mil tres y dos mil siete, de lo que se entiende que en lo referente a la información precisada en los incisos anteriores, están satisfechos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se presenta cuando el sujeto obligado, modifica o revoca a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de que este Consejo General emita la resolución respectiva, misma que hace valer el delegado del sujeto obligado en su escrito presentado el día doce de

noviembre de dos mil siete, el que corre agregado al expediente a fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve; pues ha quedado acreditado que el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información, al poner a disposición de los ahora recurrentes, los documentos y registros en que se contiene la información solicitada y que dio origen al presente recurso.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede sobreseer el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a los recurrentes, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V, del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los promoventes, que a partir de que se les notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de la materia, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las consideraciones que han quedado precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los recurrentes, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber a los recurrentes que, a partir de que se les notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten los promoventes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Alvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico